



Recurso de Revisión: RRA 621/24.

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Honestidad, Transparencia y Función
Pública.

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre nueve del año dos mil veinticuatro. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 621/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 2011818524000156, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Por medio del presente solicito atienda este listado de preguntas en los términos establecidos por las leyes y reglamentos en materia de transparencia, acceso a la información, de datos personales, así como las aplicables en materia administrativa y de responsabilidad

Del ciudadano Ernesto Uriel Martínez Alcántara quien según lo publicado en la pnt ocupa el cargo de capacitador solicito:

- 1. A partir de qué fecha empezó a laborar en la institución*
- 2. Quien lo recomendó o cómo fue su proceso de reclutamiento, que señale cada comisionado si alguno de ellos lo propuso*



3. Nombre de su jefe inmediato superior

4. Recibo o comprobante del pago de nómina testando datos personales de la primera y segunda quincena de junio

5. Curriculum en versión pública así como los documentos que comprueben su experiencia en transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

6. Cuantas capacitaciones ha realizado, a que personas o sujetos obligados y los temas que ha impartido.

7. Evidencia documental de las capacitaciones que ha realizado.

8. Si realiza funciones de verificador me remitan que sujetos obligados tiene asignados para verificar, a cuantos de estos ha verificado y las cédulas de evaluación en donde conste su firma.

9. Registro de sus entradas y salidas consignadas a través del reloj checador.

Con mucho respeto y esperando una respuesta pronta al presente curso envío un cordial saludo.

Atentamente
..." (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/410/2024, signado por el Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, adjuntando copia de memorándum número SHTFP/DA/1024/2024, signado por la L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa, en los siguientes términos:

Oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/410/2024:

"En atención a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio 201181824000156, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita información a esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, le hago de su conocimiento lo siguiente:



Que mediante memorándum número SHTFP/DA/1024/2024 firmado por la L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, con el carácter de Directora Administrativa de esta Secretaría, remitió la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, por lo que se anexa para su conocimiento y con ello dar atención a su petición.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública. Respecto de "Requiero también, su reglamento interno y sus manuales de organización y procedimientos", le informo que esta información se encuentra publicada en la siguiente dirección: <https://sig.oaxaca.gob.mx/prontuario/>, información que es pública y en archivos descargables.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 fracción I, 27 fracción XII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25 y 45 fracción II, IV y V, 125, 132, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, y 7 fracción I, 9, 10, 11, 54, 68, 69, 70, 71, 137, 138, 139, 140, 142 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente y 47 fracción XIV y XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Memorándum número SHTFP/DA/1024/2024:

En atención al memorándum número SHTFP/SCST/DTEIP/546/2024 de fecha 25 de septiembre del año en curso, mediante, el cual solicita información respecto al folio 201181824000156, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca; me permito comunicarle lo siguiente:

SOLICITUD:

Por medio del presente solicito atienda este listado de preguntas en los términos establecidos por las leyes y reglamentos en materia de transparencia, acceso a la información, de datos personales, así como las aplicables en materia administrativa y de responsabilidad

Del ciudadano Ernesto Uriel Martínez Alcántara quien según lo publicado en la pnt ocupa el cargo de capacitador solicito:

1. A partir de qué fecha empezó a laborar en la institución

RESPUESTA:

Esta Dirección Administrativa solicitó al Departamento de Recursos Humanos y Departamento de Control de Inversión de Programas Federales de acuerdo a sus facultades, realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, no encontrando información al respecto, por lo que no es posible atender su solicitud.



SOLICITUD:

2. Quien lo recomendó o cómo fue su proceso de reclutamiento, que señale cada comisionado si alguno de ellos lo propuso

RESPUESTA:

Esta Dirección Administrativa solicitó al Departamento de Recursos Humanos y Departamento de Control de Inversión de Programas Federales de acuerdo a sus facultades, realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, no encontrando información al respecto, por lo que no es posible atender su solicitud.

SOLICITUD:

3. Nombre de su jefe inmediato superior

RESPUESTA:

Esta Dirección Administrativa solicitó al Departamento de Recursos Humanos y Departamento de Control de Inversión de Programas Federales de acuerdo a sus facultades, realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, no encontrando información al respecto, por lo que no es posible atender su solicitud.

SOLICITUD:

4. Recibo o comprobante del pago de nómina testando datos personales de la primera y segunda quincena de junio

RESPUESTA:

Esta Dirección Administrativa solicitó al Departamento de Recursos Humanos y Departamento de Control de Inversión de Programas Federales de acuerdo a sus facultades, realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, no encontrando información al respecto, por lo que no es posible atender su solicitud.

SOLICITUD:

5. Curriculum en versión pública así como los documentos que comprueben su experiencia en transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

RESPUESTA:

Esta Dirección Administrativa solicitó al Departamento de Recursos Humanos y Departamento de Control de Inversión de Programas Federales de acuerdo a sus facultades, realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, no encontrando información al respecto, por lo que no es posible atender su solicitud.

SOLICITUD:

6. Cuantas capacitaciones ha realizado, a que personas o sujetos obligados tiene asignados para verificar, a cuantos de estos ha verificado y las cédulas de evaluación en donde conste su firma.

RESPUESTA:

Esta Dirección Administrativa solicitó al Departamento de Recursos Humanos y Departamento de Control de Inversión de Programas Federales de acuerdo a sus facultades, realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, no encontrando información al respecto, por lo que no es posible atender su solicitud.

SOLICITUD:

7. Evidencia documental de las capacitaciones que ha realizado.

RESPUESTA:

Esta Dirección Administrativa solicitó al Departamento de Recursos Humanos y Departamento de Control de Inversión de Programas Federales de acuerdo a sus facultades, realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, no encontrando información al respecto, por lo que no es posible atender su solicitud.

SOLICITUD:

8. Si realiza funciones de verificador me remitan que sujetos obligados tiene asignados para verificar, ha cuantos de estos ha verificado y las cédulas de evaluación en donde conste su firma.

RESPUESTA:

Esta Dirección Administrativa solicitó al Departamento de Recursos Humanos y Departamento de Control de Inversión de Programas Federales de acuerdo a sus facultades, realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, no encontrando información al respecto, por lo que no es posible atender su solicitud.



SOLICITUD:

9. Registro de sus entradas y salidas consignadas a través del reloj checador.

RESPUESTA:

Esta Dirección Administrativa solicitó al Departamento de Recursos Humanos y Departamento de Control de Inversión de Programas Federales de acuerdo a sus facultades, realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, no encontrando información al respecto, por lo que no es posible atender su solicitud.

Lo anterior con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y en los artículos 12, 14 y 16 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de octubre del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“No da respuesta a mi solicitud” (Sic)

Cuarto. Prevención.

En términos de los artículos 144 fracciones V y VI y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 39 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, previno a la parte recurrente para que en el plazo de cinco días contados a partir de su notificación, precisara el motivo de inconformidad causado con la respuesta del Sujeto Obligado, de conformidad con las causales previstas por el artículo 137 de Ley local.



Quinto. Admisión del Recurso de Revisión.

Mediante proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo a la parte recurrente desahogando la prevención, misma que manifestó lo siguiente: *“Me inconformo con la respuesta porque señala que la información solicitada es inexistente”*, por lo que en términos de los artículos 137 fracciones II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 621/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado formulando alegatos mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/428/2024, signado por el Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, en los siguientes términos:

Oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/428/2024:

El que suscribe, Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa, en mi carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, como lo acredito con la copia fotostática de la designación de fecha dos de mayo del año dos mil veinticuatro, misma que fue suscrita por la Contadora Pública Leticia Elsa Reyes López, Titular de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, ante Usted respetuosamente manifiesto:

Que estando dentro del plazo legal, derivado de la admisión del Recurso de Revisión RRA 621/24, de fecha 08 de octubre del año dos mil veinticuatro, por este medio vengo a formular los siguientes:





ALEGATOS

Este Sujeto Obligado, Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, hace de su conocimiento que con fecha 24 del mes de septiembre del año 2024 se recibió la solicitud con número de folio **201181824000156**, y a través del Sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, se emitió respuesta a la solicitud con número de folio **201181824000156**, mediante oficio **SHTFP/SCST/DTEIP/410/2024**, de fecha 02 de octubre del año 2024, por el que se remite la información en atención a la misma, por el que se le adjuntó el memorándum número

SHTFP/DA/1024/2024, de fecha 30 de septiembre del año 2024, firmado por la Licenciada en Contaduría Pública, Magdalena Amelia Baños Santaella, con el carácter de Directora Administrativa de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

De lo antes citado, se puede evidenciar que esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, dio atención a la solicitud con número de folio **201181824000156**, en tiempo y forma, respecto de lo solicitado:

"...Del ciudadano Ernesto Uriel Martínez Alcántara quien según lo publicado en la pnt ocupa el cargo de capacitador solicita:

- 1. A partir de qué fecha empezó a laborar en la institución*
- 2. Quien lo recomendó o cómo fue su proceso de reclutamiento, que señale cada comisionado si alguno de ellos lo propuso*
- 3. Nombre de su jefe inmediato superior*
- 4. Recibo o comprobante del pago de nómina testando datos personales de la primera y segunda quincena de junio*
- 5. Currículum en versión pública así como los documentos que comprueben su experiencia en transparencia, acceso a la información y protección de datos personales*
- 6. Cuantas capacitaciones ha realizado, a que personas o sujetos obligados y los temas que ha impartido.*
- 7. Evidencia documental de las capacitaciones que ha realizado.*
- 8. Si realiza funciones de verificador me remitan que sujetos obligados tiene asignados para verificar, a cuantos de estos ha verificado y las cédulas de evaluación en donde conste su firma.*
- 9. Registro de sus entradas y salidas consignadas a través del reloj checador..."*

Hago de su conocimiento que esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, cumplió en tiempo y forma al dar respuesta al ahora recurrente, anexando el memorándum por el cual la Directora Administrativa, de la búsqueda realizada a las áreas de esa Dirección, no se encontró información sobre el ciudadano Ernesto Uriel Martínez Alcántara, realizada, ya que no labora en este sujeto obligado.

A lo anteriormente señalado queda demostrado que esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, ha cumplido en tiempo y forma, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **201181824000156**, y respecto a que el solicitante interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos: "No da respuesta a mi solicitud", señalamiento que carece de fundamento, por lo que resulta procedente que se sobresea el recurso **621/24**.

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes **PRUEBAS**:

I. Documental Pública, consistente en:

- 1) copia del oficio oficio **SHTFP/SCST/DTEIP/410/2024**, de fecha 02 de octubre del año 2024, firmado por el Licenciado Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, por el que remitió la respuesta a la solicitud con número de folio **201181824000156**, dicha probanza la relaciono con el fondo del presente expediente.
- 2) Memorándum número **SHTFP/DA/1024/2024**, de fecha 30 de septiembre del año 2024, firmado por la Licenciada en Contaduría Pública, Magdalena Amelia Baños Santaella, con el carácter de Directora Administrativa de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, dicha probanza la relaciono con el fondo del presente expediente.
- 3) Memorándum número **SHTFP/DA/1121/2024**, de fecha 24 de octubre del año 2024, firmado por la Licenciada en Contaduría Pública, Magdalena Amelia Baños Santaella, con el carácter de Directora Administrativa de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, dicha probanza la relaciono con el fondo del presente expediente.

II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que obren en el Sistema electrónico de solicitudes.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme en tiempo y forma realizando las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

SEGUNDO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

TERCERO: Se sobresea el presente medio de impugnación.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por prelucido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el cuatro de octubre del mismo año, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el día dos de octubre del presente

año, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en

su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al señalar que la misma es inexistente satisface la solicitud de información, o por el contrario resulta incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:*



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.



“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado, diversa información relacionada al C. Ernesto Uriel Martínez Alcántara, quien según el Recurrente de acuerdo a lo publicado en la PNT, ocupa el cargo de capacitador, requiriendo entre otra información, la referente a la fecha que empezó a laborar en la institución, nombre de su jefe inmediato superior, recibo o comprobante del pago de nómina testando datos personales de la primera y segunda quincena de junio, curriculum en versión pública así como los documentos que comprueben su experiencia en transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, cuantas capacitaciones ha realizado, a que personas o sujetos obligados y los temas que ha impartido, así como el registro de sus entradas y salidas consignadas a través del reloj checador, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Ahora bien, en respuesta el sujeto obligado a través de la Directora Administrativa, informó respecto de todos los puntos de la solicitud, señalando que no encontró información al respecto, ante lo cual el ahora Recurrente se inconformó por la inexistencia de la información.



Al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Directora de Administración, manifestó que al atender la solicitud de información solicitó al Departamento de Recursos Humanos y Departamento de Control de Inversión del Programas Federales, realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no encontrando expediente o información concerniente al ciudadano Ernesto Uriel Martínez Alcántara, es decir, esa persona no ha laborado en la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, por lo que no es posible atender la solicitud; así mismo, proporcionó ligas electrónicas referente al Directorio y la Remuneración al personal, a efecto de que fuera verificado lo antes mencionado, por lo que, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, se observa que en respuesta el sujeto obligado a través de la Directora Administrativa, manifestó que después de una búsqueda en el Departamento de Recursos Humanos y el Departamento de Control de Inversión de Programas Federales, no se encontró información al respecto.

Conforme a lo anterior, en aquellos casos en que la información no obre en los archivos de los sujetos obligados, deben de declarar formalmente su inexistencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no*



- ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*



Es decir, los sujetos obligados deben de establecer mediante un documento, la inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, siendo que se observa que el sujeto obligado no confirmó dicha declaratoria a través de su Comité.

No obstante, debe decirse que el sujeto obligado manifestó que no existe información respecto de lo solicitado, esto en virtud de que la persona referida por el ahora Recurrente no se encuentra dentro de su estructura, en este sentido no tiene la obligación de documentar información relacionada con dicha persona y por lo tanto, no tiene la obligación de declarar la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia.

Lo anterior es así, pues el Criterio de interpretación para sujetos obligados con número de control SO/007/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

- *Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

En este mismo sentido, de un análisis realizado a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado respecto de su Directorio, se tiene que efectivamente no obra registro alguno de que la persona citada por el Recurrente en la solicitud de información, por lo que no puede contar con la misma al no existir en su estructura, en consecuencia, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es correcta.

Por otra parte, es necesario precisar que si bien el ahora Recurrente interpuso medio de impugnación señalando como motivo de inconformidad que no se dio respuesta a su solicitud, y por lo cual el Sujeto Obligado refiere que lo manifestado carece de fundamento estableciendo que el Recurso de Revisión debe ser sobreseído, también lo es que a través de la ponencia que resuelve, se realizó una prevención a la parte Recurrente a efecto de que precisara su motivo de inconformidad, derivado de que se observaba que el sujeto obligado dio respuesta a la misma, a lo que el Recurrente contestó manifestando que se inconformaba con la respuesta porque esta “señala que la información solicitada es inexistente”, como quedó establecido en Resultando Sexto de la presente Resolución, encuadrándose en la causal de inexistencia de la información.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el

expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 621/24. - - - - -